



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2021-00853-00

ACCIONANTE: SANDRA MILENA PATIÑO AVILA en representación de la menor **ISABELA LAITON PATIÑO**.

ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez realizado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Se expone como fundamento de la acción constitucional que la menor ISABELA LAITON PATIÑO, hija de la accionante, actualmente cursa grado noveno en el colegio LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA, institución que es privada.

Agregó que *“hace tres años”* ha venido solicitando *“ante la Secretaria de Educación del Distrito un cupo estudiantil para mi hija en el COLEGIO LA FELICIDAD I.E.D. por razones económicas y por la cercanía a mi hogar, ya que queda justo al lado del conjunto donde resido”*, sin embargo, indica, *“la respuesta siempre ha sido negativa”* ya que le *“asignan cupos pero en otros colegios lejos”* de su *“residencia, donde mi hija debe tomar transporte y como lo dije anteriormente no puedo sufragar los gastos de colegio privado y mucho menos de transporte”*.

Finalmente, indica, que el 30 de septiembre de 2021 solicitó la asignación de un cupo estudiantil para su menor hija en el COLEGIO LA FELICIDAD I.E.D, *“sin embargo, me encuentro con la sorpresa que este año no puedo inscribir a mi hija puesto que el formulario dice que la niña debe tener 15 años cumplidos al 31 de marzo de 2022 y ella tiene esta edad el 05 de abril de 2022, es decir, cinco días después de la fecha establecida, por lo que no cuenta con la edad “ideal” como lo dice el formulario y por lo tanto no fue posible su inscripción para este año”*.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, derecho a la educación y, en consecuencia, se ordene a la accionada, *“asignar para el año 2022 el cupo a mi hija ISABELA LAITON PATIÑO para cursar el grado décimo (10º) en el colegio Distrital COLEGIO LA FELICIDAD I.E.D”*.

SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 14 de octubre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, COLEGIO LICEO NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA y COLEGIO LA FELICIDAD I.E.D. y, se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Aduce que *“Desde la Dirección de Cobertura se verificó a través de la plataforma de inscripción de alumnos de la SED y se evidenció que la familia de la estudiante realizó proceso de inscripción con solicitud de cupo para el colegio La Felicidad (IED) con número de formulario 803600”*

Agrega que la promotora *“debe ajustarse a las normas vigentes para la asignación de cupo para su hija para la vigencia escolar 2022 y consultar el resultado de dicha asignación a partir **del 3 de diciembre de 2021**, asignación que se realizará en los términos que para el efecto se establecieron, como se dijo, en la Resolución 1913 de 2021”*.

Finalmente, indica que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la promotora y su menor hija, dado que la inscripción de esta última para el año escolar 2022 en el Colegio la Felicidad se encuentra en proceso.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Precisa que no está dentro de sus competencias el estudio de las pretensiones de la accionante, por lo que, solicita se desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración,

situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.

La honorable Corte Constitucional, refiriéndose sobre el derecho fundamental aludido y su exigibilidad vía tutela, en sentencia T 306 de 2011, acotó:

“el derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones).

En el caso de la niña Gillian Torres Castellanos, la Secretaría de educación Distrital de Bogotá cumple con una de las características del derecho a la educación, como lo es la disponibilidad o asequibilidad, en la medida que le brinda a la menor una institución y programa de estudio al cual acceder. A pesar de ello, en éste caso no se puede afirmar que la asignación de un cupo escolar sea suficiente para considerar satisfecho el derecho por la siguiente razón:

Al momento de asignar el cupo escolar se dejó de lado la accesibilidad como característica esencial del derecho a la educación. En este punto es preciso recordar que:

“La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia). La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.

En caso objeto de estudio, la Secretaría de Educación Distrital no logró garantizar la dimensión material del derecho a la educación, pues como se mostró en los hechos de esta providencia, a la niña se asignó un cupo escolar en el colegio Ismael Perdomo a pesar de encontrarse a cargo de su tía, quien tiene dos hijos menores cursando en una institución diferente-Taller Psicopedagógico los Andes-, lo que le imposibilita dejar a la menor en la institución asignada.

Al ser una obligación del Estado garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, en el caso en particular de la niña Gillian Torres Castellanos, se hace necesario que la Secretaría de

Educación Distrital le asigne un cupo escolar en la misma institución en la que se encuentran adelantando estudios los hijos de la tía que la tiene a cargo pues, de nada sirve que la menor tenga un cupo asignado en una determinada institución del Distrito de Bogotá, si es imposible materializar, desde el punto de vista físico, el derecho a la educación por las dificultades que implica el desplazamiento de la niña hasta el lugar de ubicación del mismo”.

CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis la señora SANDRA MILENA PATIÑO AVILA presenta acción de tutela en representación de su hija ISABELA LAITON PATIÑO, por considerar que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, vulnera sus derechos fundamentales al no otorgarle un cupo en el COLEGIO LA FELICIDAD I.E.D.

La entidad accionada por su parte en la contestación que hizo de la acción constitucional indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la promotora y su menor hija, dado que la inscripción de esta última para el año escolar 2022 en el Colegio la Felicidad se encuentra en proceso y el “*resultado de dicha asignación*” se verificará “*a partir del 3 de diciembre de 2021, asignación que se realizará en los términos que para el efecto se establecieron, como se dijo, en la Resolución 1913 de 2021*”.

Luego, es prematuro reclamar un pronunciamiento del juez de tutela, que le está prohibido, por cuanto no puede atribuirse anticipadamente facultades que no le corresponden, de cara a decidir lo que debe resolver la autoridad administrativa competente luego de surtir el trámite correspondiente.

Destáquese que, y ello es medular, no se ha negado la asignación del cupo escolar para el grado académico correspondiente a la menor Isabela Laiton Patiño en el Colegio la Felicidad. No, dado que se informó que la familia de esta “*realizó proceso de inscripción con solicitud de cupo para el colegio La Felicidad (IED) con número de formulario 803600*”, solicitud que “*ya se encuentra en proceso*”.

Bajo ese cariz, se observa que la entidad accionada no está vulnerando en forma efectiva el acceso a la educación de la menor, pues la solicitud de asignación del cupo para la vigencia escolar 2022 en la institución Colegio la Felicidad esta apenas surtiendo el trámite señalado en la resolución No. 1913 de 2021.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **SANDRA MILENA PATIÑO AVILA** en representación de la menor **ISABELA LAITON PATIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo y expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd42699f664f86d71269acb7aeaa420f0c6a4e9027f38c6d03722c
83ebd023c4**

Documento generado en 28/10/2021 11:54:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**